

Art 3671 El escribano que tenga en su poder o en su registro un testamento, de cualquier especie que sea, está obligado, cuando muere el testador, a ponerlo en noticia de las personas interesadas, siendo responsable de los daños y perjuicios que su omisión les ocasione.

Conc. arts. 1109, 1112, 3691

Fuentes Ley 13, título V del Fuero Real, y 571 del Proyecto de García Goyena

Este artículo ha sido criticado por la doctrina porque impone al escribano una carga de muy difícil cumplimiento en las ciudades grandes, donde resulta casi imposible que los escribanos tomen conocimiento de la muerte del testador como para poder comunicar la existencia del testamento a los herederos.

Ello era posible en la antigüedad cuando las ciudades eran pequeñas y la escasez de población permitía que el fallecimiento de un vecino fuera conocido por todos. En la actualidad ello no es así por lo que entendemos que sólo funcionaría la responsabilidad del notario si **conociere la muerte del testador**.¹

¹GOYENA COPELLO, Héctor "Tratado del derecho de sucesión" T II, p 133; LAFAILLE, ob cit, T II, p 271.